EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00819

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del Trece (13) de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de JAVIER SUAREZ FUENTES ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La demandada se notificó de manera personal el 20 de enero de 2.020 (Fol. 26), quien contestó la demanda, y en manera alguna se advierte que haya formulado excepciones, como se colige de la revisión el expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto).*

Posteriormente con memorial arrimado al Juzgado el 27 de enero de 2.020, el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo al revisar la petición obrante a folio 36, se procedió a liquidar el crédito y las costas del proceso quedando un saldo insoluto de $649.000 pesos M/Cte, para ello se requirió a la parte demandada con el fin de que consignara dicha cantidad en el término de 10 días.

Vencido el plazo concedido y sin que la parte pasiva diera cumplimiento al exhorto se procede con la actuación procesal a que hay lugar, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos consignados en el inciso cuarto del artículo 461 del C.G.P. esto es, por el saldo insoluto representado en la suma de ($649.000,oo).

Siguiendo la cuerda de la norma procesal ya señalada se ordenará la entrega de un depósito judicial por valor total de ($10.650.000.00) a favor de la parte ejecutante, a título de abono al crédito ejecutado y las costas.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condena a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que ya fueron liquidadas en la providencia antedicha, sin que se verifique la causación de adicionales, en este estado.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda formulada por MONICA PATRICIA BARROS HERNANDEZ, mediante apoderada judicial, en contra de JAVIER SUAREZ FUENTES por el saldo insoluto de la obligación, en los términos consignados en el inciso cuarto del artículo 461 del C.G.P. esto es, por el saldo insoluto representado en la suma de ($649.000.oo).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de un depósito judicial por valor de ($10.650.000.00) a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, para tal efecto aténgase el despacho a la liquidación ya efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Constancia: Se remite con firma escaneada, según lo autoriza el artículo 11 del Decreto Ley 491 de 2020, para, entre otros, los actos del Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 50 QUE SE FIJO EL DIA: 17 DE JUNIO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA